REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha:** 02/09/2016 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
25307 3333001 2013 00455	Despachos Comisorios	INGRID YOLIMA CAMCHIMBO RODRIGUEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJA FECHA TESTIMONIOS - 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 -2:00 P.M.	01/09/2016	59	1
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto de trámite RELEVA Y DESIGNA PERITO	01/09/2016	85-48	1
76001 3333015 2014 00460	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO JURADO SIERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso DESISTIMIENTO DEMANDA	01/09/2016	55-56	1
76001 3333015 2015 00171	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso DESISTIMIENTO DEMANDA	01/09/2016	83-84	1
76001 3333015 2016 00090	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Auto	01/09/2016	37-38	1
76001 3333015 2016 00188	ACCIONES DE TUTELA	FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ	COLPENSIONES	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	01/09/2016	21-23	1
76001 3333015 2016 00225	Ejecutivo	JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Mandamiento de Pago	01/09/2016	74-18	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 02/09/2016 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio Nº 427

Radicación: 760013333015 – 2016-00188-OO
Acción: TUTELA - DESACATO
Accionante: FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La señora FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ, interpuso incidente de desacato por el no cumplimiento de la sentencia proferida, en virtud de la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición y de manera simultánea, otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta clara, precisa y de fondo al recurso de apelación radicado el 6 de mayo de 2016 bajo el número 2016_4611657 contra la Resolución GNR 122030 del 27 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 828 del 18 de agosto de los corrientes, se ordenó requerir al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES y a la Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA en su calidad de Gerente Regional de COLPENSIONES en el Valle del Cauca, para que hiciera cumplir la sentencia de tutela Nº 110 del 2 de agosto de 2016, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por supuesto desacato.

La orden de este Despacho fue explícita en el sentido de indicarles que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, debían resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 122030 del 27 de abril de 2016 formulado por la señora FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ, radicado el 6 de mayo de 2016 bajo el número 2016_4611657.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela de primera instancia Nº 110 del 2 de agosto de 2016, proferida por este Despacho en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES y a la Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA en su calidad de Gerente Regional de COLPENSIONES en el Valle del Cauca, iniciado por la señora FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.824.061, por la ausencia de una respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 122030 del 27 de abril de 2016, radicado el 6 de mayo de 2016 bajo el número 2016_4611657.

2.- CORRER TRASLADO del escrito presentado por el quejoso al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES y a la Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA en su calidad de Gerente Regional de COLPENSIONES en el Valle del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto Nº 181 de 2005, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, soliciten pruebas que pretendan hacer valer o aporten las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- REQUIÉRASE al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ presidente Nacional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá D.C., como máximo rector de ese establecimiento público, y en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la dirección de la seccional en esta ciudad, el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que por desacato contempla el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991,** atendiendo lo expuesto en este auto.

4.- REQUERIR a la Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA en su calidad de Gerente Regional de COLPENSIONES en el Valle del Cauca, para que informe en el

término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación y cargo de los subalternos que deben dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

5.- Precluido este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3º del referido canon 137.

6.- NOTIFICAR la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 SEP 2016
Auto de Sustanciación Nº 867

Proceso Nº : 76001-33-33-015-2013-00411-00
Convocante : LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
Convocado : DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante el escrito anterior el perito designado en auto anterior informa no poder aceptar el cargo debido a que está realizando puna experticia en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, la terminación y entrega de una obra civil en la ciudad, siendo imposible atender la ejecución del dictamen pericial, razón por la cual habrá de relevarse del cargo.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVASE del cargo de perito ingeniero civil al señor Gerardo Alberto Cobo Caballero residente en la calle 18 No. 51 – 15 piso 2 y carrera 51 No. 18-04 Piso 2, teléfono No. 3330527 y celular 3108963850; designado mediante proveído del 18 de agosto de los corrientes, y en su lugar se **DESIGNA,** a la Fundación Esteros del Pacifico (FUNESPA) domicilio carrera 46 No. 13ª – 11 teléfono No. 8880830 y celular 3004350400; quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo y rinda el informe pericial en relación a lo planteado a folio 71 del expediente.

"(…) *Descripción del predio y las mejoras sobre el plantadas; constatación de los arreglos útiles y necesarios realizados con posterioridad a marzo de 2012, descripción de los materiales utilizados y costos de los mismos (mano de obra y*

materiales); determinación de los daños presentes en el inmueble y aún por corregir a la fecha de su experticia, determinando las obras necesarias para su corrección, los materiales a emplear, sus cantidades, sus costos y el valor de mano de obra a emplear (...)".

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

AMRQ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 083 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 02 SEP 2016
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 430

Expediente:	76-001-33-33-015-**2016-00225-00**
Acción:	EJECUTIVA
Ejecutantes:	JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por el señor JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por su director o quien haga sus veces, una vez fue resuelto el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 11 de febrero de los corrientes confirmó la decisión asumida por el Juzgado 16 Administrativo de este Circuito[1], ordenando a su vez la remisión a estos despachos judiciales – reparto-.

El señor JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con fundamento en la sentencia de primera instancia No. 229 del 22 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, solicita se profiera orden de pago coercitivo en su favor y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las siguientes cantidades:

a) La suma de $6.414.451.oo por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado

[1] La referida decisión dispuso lo siguiente: "En este orden de ideas, para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, el actor debe iniciar el respectivo proceso ejecutivo con obligación de dar, bajo los apremios de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe presentarse una nueva demanda ante la oficina de reparto, folio 150 vto."

en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste.

b) La suma de $5.901.374 correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el literal anterior.

c) La suma de $3.282.195 correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar con el reajuste ordenado en la sentencia.

d) La suma de $1.914.987 correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el literal anterior.

e) Por las diferencias que se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real.

f) Por las costas del proceso.

Para resolver, se **C O N S I D E R A**:

Inicialmente fue presentada solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida, de conformidad con lo regulado en el artículo 306 del C.G.P.

Dicho precepto indica al tenor literal:

> *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*

De dicha disposición se pueden entrever dos situaciones: i) que cuando el título ejecutivo lo es una sentencia proferida por esta jurisdicción no hay necesidad de formular demanda, tan solo basta la solicitud a continuación del ordinario y ii) que el juez de conocimiento en esta clase de ejecutivos lo es aquel que profirió la sentencia.

Sobre este precepto el Consejo de Estado se refirió en providencia reciente[2] constituyéndolo como una clara aplicación del factor conexidad, tal como se expresa en el siguiente aparte jurisprudencial:

> *"...En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*
> *Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo-las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"*
> *... Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2016. Radicado: 2014-01534-00.

Así mismo indicó una serie de reglas a tener en cuenta al momento de establecer la competencia en los procesos ejecutivos, de los cuales, por ser de interés para el presente caso, cabe resaltar los siguientes apartes:

> *"... En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
> *... Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.°, 4.° y 5.° del CGP)...."*

De esta forma se tiene claro que la norma que regula aquellos procesos ejecutivos donde su título es una sentencia proferida por esta jurisdicción lo es el artículo 306 del C.G.P., precepto que en aplicación del factor conexidad permite la continuidad del proceso ejecutivo dentro del ordinario y la competencia radica en el juez que la dictó en primera instancia. Norma que a su vez es aplicada en aquellos casos donde la sentencia –título ejecutivo- fue proferida en vigencia del CCA y el ejecutivo es instaurado en vigencia del CPACA, como es el caso que ahora nos ocupa.

Sobre este punto, es necesario precisar que ante esta jurisdicción nunca va a existir la posibilidad que se presente el primer evento a que se refiere el inciso segundo del mencionado artículo 306, vale decir, que se notifique el mandamiento de pago por estado, tras formularse la solicitud de

ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, por cuanto deben acatarse los plazos consagrados en el artículo 192, inciso 1 y 299 inciso segundo del CPACA. En consecuencia, siempre deberá notificarse la orden coercitiva de pago, de manera personal.

Atendiendo lo señalado por la providencia trascrita, la competencia para conocer de este asunto, en principio, sería del Juzgado 16 Administrativo de este Circuito por ser el despacho que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo. Sin embargo, en vista de que el pronunciamiento del Consejo de Estado referido no causa efectos retroactivos y ante la existencia de la orden emitida por el superior jerárquico[3], no le resta a este despacho opción diferente sino conocer el mismo y realizar el respectivo estudio, aclarándose que desde antes que el órgano de cierre de esta jurisdicción se pronunciara, ya este operador jurídico había sentado su posición respecto del apotegma que el juez del conocimiento ordinario, es el de la ejecución, sin parar mientes a que la sentencia se haya emitido en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Por ello, en varias oportunidades y sobre el mismo tema, ha suscitado conflicto de competencia entre los diferentes despachos judiciales de este circuito administrativo.

Por otro lado, advierte este despacho que la primera copia que presta mérito ejecutivo fue entregada al apoderado de la parte ejecutante a través de la persona por él autorizada, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 128, lo que si bien con la entrada en vigencia del C.P.A. de lo C.A.[4] y del C.G.P.[5] no es requisito sine qua nom para librar mandamiento de pago, si es necesaria su devolución para que obre dentro del proceso; en aras de la seguridad jurídica derivada del título ejecutivo y para evitar dobles reclamaciones. Por tanto, se requerirá a ese extremo para que haga la respectiva devolución antes de la notificación de este auto a la parte contraria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C.G.P.

---

[3] Folios 161-169.
[4] Numeral 1 del artículo 297 del C.P.A. de lo C.A.
[5] Arts. 114-2, 305 y 306 del C.G.P.

Aclaradas estas circunstancias, este despacho considera que la presente solicitud cumple con los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 1°, artículo 297 del CPACA, en armonía con el 306 y 422 del C.G.P., aplicables analógicamente a esta materia, para emitir orden de pago coercitivo frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Además, el plazo a que se refiere el derogado artículo 177 del CCA[6] se encuentra vencido y se ejecuta a continuación del proceso ordinario, tal como lo indica el artículo 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1°. Ordenar por la vía ejecutiva contencioso administrativa a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por su director general o quien haga sus veces, pague a favor del señor JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A. Las sumas que resulten de la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia 229 del 22 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de este Circuito, como capital.

B. El valor correspondiente a la actualización o indexación de dichas cantidades, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor y de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., norma vigente para la época en que quedó en firme la referida providencia que sirve de título ejecutivo base de recaudo.

---

[6] Se hace alusión a esta norma por cuanto fue la que aplicó el juzgado 16 Administrativo en la sentencia que sirve de título ejecutivo. Ver folio 120 del expediente.

C. Por los intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago efectivo, en la forma establecida por el inciso quinto, artículo 177 del C. C. A., norma vigente para la época en que quedó ejecutoriada la sentencia aducida como título bajo de recaudo, sin que en ningún caso se aplique indexación y réditos en forma simultánea, toda vez que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses de manera simultánea, por considerar incompatibles estas dos figuras[7].

D. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través del director general o quien haga sus veces, informándole que a partir de la fecha de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones enlistadas en el numeral anterior (art. 431 CGP), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (art. 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea. Al momento de la notificación, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., se le hará entrega de copia de esta providencia. Las de la sentencia ya fueron remitidas a la referida entidad ejecutada, a través del oficio visible a folio 127 y del cual tienen conocimiento tal como lo expresa en el acto administrativo Resolución No. 12433 del 24 de septiembre de 2012[8].

3. Requerir al ejecutante a través de su apoderado, que para proceder a la notificación personal de este auto a la entidad obligada, no solamente debe consignar el valor del arancel correspondiente, sino hacer la devolución de las copias de la sentencia de primea instancia debidamente autenticada y con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, tal como se le entregó según constancia obrante al folio 128, sin

---

[7] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON - treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 47001-23-31-000-1999-00329-01(9710-05).
[8] Folio 147.

perjuicio que opere la inactividad a que se refieren los artículos 178 del CPACA en armonía con el 317 del CGP.

4. El apoderado del ejecutante, tiene ya reconocida la personería para actuar en este trámite (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 083 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 SEP 2016

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 431

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00171-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO
Demandante: STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte del Ente accionado procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, sin lugar a condenar en costas.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*.

Pues bien, en el caso examinado se reúnen los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder, presentó escrito en el que desiste de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por la señora STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

2. **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa cancelación en el radicador.

4. Ordenar la devolución de los dineros remanentes por concepto de gastos procesales, una vez efectuada la liquidación por Secretaría.

5. Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 083 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 SEP 2016

SELENE MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 868

Santiago de Cali, 01 SEP 2016

Proceso No. : **2013-00455**
Acción : DESPACHO COMISORIO
Demandante : **INGRID YOLIMA CANCHIMBO RODRIGUEZ**
Demandado : **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovida por la señora INGRID YOLIMA CANCHIMBO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuya Radicación corresponde al No. 2013-00455.

- Para tal efecto, **FIJESE** la fecha del 29 de noviembre de la presente anualidad a las 2:00 p.m. para realizar diligencia de recepción de testimonio a los señores LUCIA MUÑOZ SILVA y JESUS ANTONIO MORALES, para que deponga sobre lo relacionado en la demanda (folio 17), quienes se ubican respectivamente en la carrera 69 A Oeste No. 3-188 barrios cristales y en la carrera 29 No. 57 A – 22 barrio comuneros de esta ciudad. Líbrese la citación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 083 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 SEP 2016

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 SEP 2016

Auto Sustanciación N° 867

Proceso No.76001 33 33 015 2016 00090 00
Accionante: LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito que antecede el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 409 del 24 de agosto de 2016, a través del cual se rechazó la demanda propuesta por el señor LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *"El que rechace la demanda.*
2. *(…)"*

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 244 del C.P.A. y de lo C.A. establece que, el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, no siendo necesario el traslado a las demás partes por no haberse trabado la Litis, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra el auto Nº 409 del 24 de agosto de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 083
Cali, 02 SEP 2016
Secretaria,